



## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA DETECCIÓN DE SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PÁRVULOS.**

Son situaciones de vulneración de derechos de los párvulos aquellas en que se atenta contra los derechos de los niños y niñas que son parte de la comunidad educativa, que no se configuran como delitos o hechos de connotación sexual.

El presente protocolo debe ser de conocimiento de toda la comunidad escolar: docentes, asistentes de la educación, apoderados, directivos, centro de estudiantes, y estudiantes en general. Ya que esta es la única manera de actuar adecuadamente frente a la vulneración de derechos de algún estudiante del establecimiento, ya que la detección de dicha situación puede ser realizada por cualquier miembro de la comunidad.

**Artículo 158.** Los protocolos de actuación son instrumentos que regulan los procedimientos de una comunidad educativa con la finalidad de enfrentar situaciones que ponen en riesgo y/o vulnerar los derechos de una o más personas. Este protocolo tiene por objetivo prevenir cualquier acción que afecte la integridad de los estudiantes, con el fin de poder proveer un adecuado ambiente educacional, basado en el buen trato, clima escolar positivo y contexto socioemocional.

**Artículo 159.** Se entiende por vulneración de derechos a cualquier práctica que por acción u omisión de terceros que transgredan al menos uno de los derechos de niñas y niños de educación parvularia.

**Artículo 160.** Se entenderá haber vulneración de derechos ante la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones que pudieren afectar a un estudiante de educación parvularia:

- A) Desatención de sus necesidades físicas, tales como, vestuario, alimentación y vivienda.
- B) Falta de atención médica básica frente a situaciones como malestares físicos y/o emocionales, o ante alguna enfermedad infecciosa, viral, bacteriana, física o psicológica.
- C) Abandono del estudiante, por consumo de drogas, alcohol y/o violencia intrafamiliar.
- D) Falta de protección y exposición del estudiante a peligro.
- E) Negligencia frente a diagnósticos médicos (no administrar medicamentos dados por especialistas, no asistir a las citaciones médicas, no asistir regularmente a las intervenciones con especialistas externos).
- F) Sin controles niño sano.
- G) Control de esfínter en niños y niñas de 3-4 años (pañales)
- H) Poca estimulación en su desarrollo integral.



**Artículo 161.** Ante la presencia de indicios de vulneración de derechos de una estudiante, se seguirá el siguiente plan de acción:

A) Los docentes darán a conocer la vulneración de derecho observada al encargado de convivencia escolar y/o coordinador del ciclo correspondiente, disponiéndose la activación del protocolo y la presentación de denuncia si así procediere.

B) Se registrará en una bitácora todo episodio que evidencie una vulneración de los derechos de niño o niña.

C) De ser testigos de una vulneración de derechos, el colegio brindará el apoyo tanto emocional como cognitivo al niño(a) que esté siendo vulnerado, desde la etapa de educación inicial hasta la adolescencia, generando espacios de contención por parte del equipo de formación.

D) Se resguardará la identidad del párvulo perteneciente al Instituto Alemán de Osorno vulnerado, con el propósito de proteger su integridad, intimidad y dignidad. Asimismo, se solicitará confidencialidad entre los funcionarios que estén en conocimiento de dicha vulnerabilidad.

E) Se citará a los apoderados del estudiante afectado generando compromisos, los que serán firmados por el apoderado, el equipo de formación y el/la coordinador(a) a cargo del ciclo.

f. Se observará al párvulo para determinar sus procesos y avances según los acuerdos estipulados. De no evidenciar avances o no cumplirse los acuerdos, se denunciará a la entidad respectiva. Es el encargado de convivencia escolar llevar a cabo el seguimiento correspondiente y reportar al Comité el resultado del proceso y sus avances

g. Los y las profesionales y/o funcionarios del colegio están en la obligación de notificar al coordinador(ra) de ciclo, para así llevar a cabo la denuncia y/o derivación pertinente. Dicha obligación debe ser cumplida dentro de las 24 horas siguientes a la que se tuvo conocimiento de los hechos. El incumplimiento de esta obligación se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 494 del Código Penal.

**Artículo 162.** Son entidades de derivación para la protección y atención de un niño/niña de educación parvularia, afectado por vulneración de sus derechos:

A) Tribunal de Familia.

B) PPF OSORNO (Programas de Prevención Focalizados, los cuales atienden a los niños de manera ambulatoria, los cuales son derivados por tribunal de familia y oficinas de Protección de Derechos).

C) OPD (Oficina de Protección de Derechos).